

**CONSTANCIA:** El demandado, señor JAIRO AUGUSTO MORENO, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de la secretaría el día 16 de marzo de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

Días inhábiles 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo.

Semana Santa del 02 al 09 de abril de 2023

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 21 de abril de 2023



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 0590</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIRO AUGUSTO MORENO</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2023-00169-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$80.671.008,86, como capital representado en el pagaré número 6930031589, suscrito por el demandado el día 21 de septiembre de 2019. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado, señor JAIRO AUGUSTO MORENO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida en la secretaría del despacho el día 16 de marzo del presente año, a quien se le advirtió de los términos

que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

## CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente la anterior respuesta recibida de la secretaría de Movilidad de esta ciudad y como se encuentra inscrito el embargo del vehículo automotor de placas EPP 018 de propiedad del demandado, procede su secuestro. Con tal fin, se comisiona al Juzgado Civil Municipal Reparto del municipio de Dosquebradas Risaralda, ya que la parte actora manifiesta que el automotor circula en esa localidad, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de trescientos mil pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**Quinto: COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal Reparto del municipio de Dosquebradas Risaralda, ya que la parte actora manifiesta que el automotor circula en esa localidad, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de trescientos mil pesos.

**NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>062</u> Del <u>25 DE ABRIL DE 2023</u></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>
--

JABO

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4f1ad61ecd2638a7af39ab947d6f3b80be7408b47f0623650272904736b3d**

Documento generado en 25/04/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>